



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	GILBERTO ANTONIO RUA PULGARIN
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2018 -00266-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	491 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor GILBERTO ANTONIO RUA PULGARIN, el 13 de diciembre de 2018.

TRÁMITE

Mediante providencia del 21 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado RUA PULARIN.

El 3 de octubre de 2019, se notificó personalmente el demandado del mandamiento de pago, quien al día octavo solicito amparo de pobreza, para lo cual se le designo al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, a quien se le venció el término restante para contestar la demanda y lo hizo proponiendo excepciones, pero de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagaré que obran en el proceso de folios 8 a 15 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

No hay lugar a fijar agencias en Derecho, toda vez que la parte demandada, está con amparo de pobreza y por tanto no habrá condena en costas procesales. Artículo 154 del CGP.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

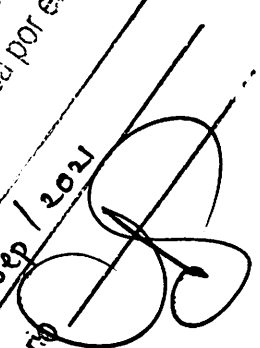
PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor GILBERTO ANTONIO RUA PULGARIN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a fijar agencias en Derecho y a condenar en costas procesales al demandado, por estar actuando con Amparo de Pobreza. Artículo 154 del CGP.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Fallo anterior se notifica por EDUJ
A 27 12 1
1101 21 - Sep / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	EVER JONATHAN LOPEZ RODRIGUEZ Y EVER LOPEZ MARTINEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00020-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	489 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores EVER JONATHAN LOPEZ RODRIGUEZ Y EVER LOPEZ MARTINEZ.

TRÁMITE

Mediante providencia del 5 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El 14 de julio de 2021, quedaron notificados por aviso los demandados, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000273 que obra en el proceso a folios 5 - 8 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores EVER JONATHAN LOPEZ RODRIGUEZ Y EVER LOPEZ

MARTINEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 5 de febrero de 2021.

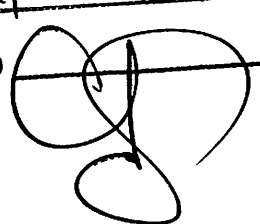
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Frente anterior se notifica por esta
Nº 021
21-Sep-2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	GONZALO ERNESTO TAMAYO CARDONA
Demandado	MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019 -00171-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	492 de 2021

El señor GONZALO ERNESTO TAMAYO CARDONA, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO, el 27 de junio de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 9 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO, por las sumas solicitadas en el mandamiento de pago, con base en dos letras de cambio: una por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.oo), suscrita el 2 de agosto de 2018, a favor el señor YOFRAN FRANCO, para ser cancelada el 2 de diciembre de 2018 y otra, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.oo), suscrita el 9 de junio de 2018, para ser cancelada el 9 de diciembre de 2018, también a favor del señor YOFRAN FRANCO. Ambas endosadas en propiedad al señor GONZALO ERNESTO TAMAYO CARDONA.

El 27 de julio del corriente año, quedó notificada por aviso la demandada del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso a folios 4 del cuaderno principal, las letras de cambio ya relacionadas, las cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que la demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculada al proceso como deudora, resulta que tal calidad también está probada como suscriptora de las letras, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO y a favor del señor GONZALO ERNESTO TAMAYO CARDONA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 9 de julio de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

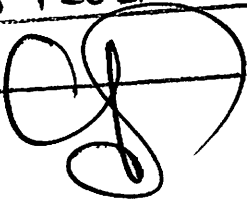
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AL
SAN JUAN DE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
No. 121
Por 21-Sep / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	LILIANA ELENA PEREZ USUGA Y CARLINA RODRIGUEZ BLANCO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00186-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	488 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores LILIANA ELENA PEREZ USUGA Y CARLINA RODRIGUEZ BLANCO.

TRÁMITE

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El 30 de julio de 2021, los demandados LILIANA ELENA PEREZ USUGA Y CARLINA RODRIGUEZ BLANCO, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000324 que obra en el proceso a folios 5 - 8 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores LILIANA ELENA PEREZ USUGA Y CARLINA RODRIGUEZ

BLANCO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

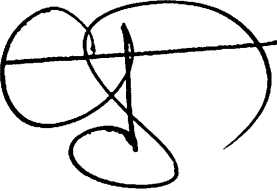
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vez.
Nº 121
21-Sep/2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	OMAR JOVANY BUITRAGO CASTRO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00016-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	490 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor OMAR JOVANY BUITRAGO CASTRO, el 17 de febrero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del primero de marzo del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado BUITRAGO CASTRO:

El 21 de julio, quedo notificado por aviso el demandado del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el proceso de folios 8 a 16 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo

convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

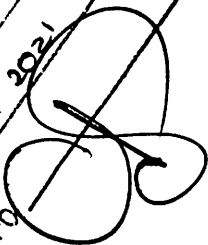
El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO UC. MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE ATACAMA
 En fe anterior se publica por escrito
 121
 21-SEP-2021
 Secretario 

3